

# morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

25/MAYO/2020

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2020.

Expediente: CNHJ-ZAC-256/19.

Asunto: Se notifica Resolución.

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 25 de mayo del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 25 de mayo del 2020.



**25/MAYO/2020**

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-256/19.**

**ACTORES: MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN.**

**DEMANDADOS: RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES, HERÓN ROJAS VEGA Y DAVID MONREAL ÁVILA.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-256/19**, con motivo de los recursos de queja promovidos por los **CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN**, en contra de los **CC. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES, HERÓN ROJAS VEGA Y DAVID MONREAL ÁVILA**, por supuestas faltas estatutarias.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del escrito de queja interpuesto por **CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN**, ante este órgano jurisdiccional intrapartidario en fecha 04 de diciembre de 2018, en contra de los **CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN**, por supuestas faltas estatutarias.
- II.** En fecha 26 de abril de 2019, se emitió el acuerdo de sustanciación y trámite, en el que se acordó que se notificara a la parte actora y la parte demandada, los **CC. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN SALINAS**

FLORES, HERÓN ROJAS VEGA Y DAVID MONREAL ÁVILA, una vez que fuera verificado su estatus como militantes dentro del partido y se contara con los datos para su notificación con el fin de correrse traslado del escrito de queja y sus anexos para que en un plazo de 5 días se diera contestación y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. En fecha 26 de abril de 2019, se requirió información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a efecto de que se informara si los CC. HERON ROJAS VEGA y DAVID MOREAL ÁVILA pertenecen al partido político de MORENA y su estatus dentro del mismo, así como la remisión de sus datos generales como: domicilio, correo electrónico y teléfono.

IV. En fecha 17 de mayo de 2019, mediante escrito signado por Francisco Javier de la Huerta Coteró, Encargado del despacho de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, se desahogó el requerimiento hecho a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se informa que el C. HERON ROJAS VEGA, es afiliado con ID: -----, sin embargo, se informó que no se cuentan con datos de domicilio, correo electrónico y / o trabajo. De igual forma se informó que el C. DAVID MONREAL ÁVILA no se encuentra afiliado a este partido político.

V. Derivado de lo anterior en fecha 20 de enero de 2020, se emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento en el que se acordó invalidar la notificación del acuerdo de sustanciación del 26 de abril de 2019, toda vez que la notificación no fue realizada conforme a derecho y se determinó que la acción hecha valer por los actores subsistía únicamente en contra de los CC. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES, no así respecto de DAVID MONREAL ÁVILA por no encontrarse afiliado. A los demandados se les otorgó un término de 05 días para que dieran contestación a la queja instaurada en su contra. Por lo que hace al C. HERÓN ROJAS VEGA, se ordenó que se notificara por estrados para que diera contestación en un término de 05 días a la queja instaurada en su contra.

VI. Mediante Acuerdo de fijación de audiencias estatutarias de fecha 18 de febrero del 2020, se señaló el día 02 de marzo del 2020 a las 11:00 horas para que tuviera verificativo la Audiencia contemplada en el artículo 54º del Estatuto de MORENA. De igual manera, se admitieron y/o desecharon las probanzas de las partes, respectivamente, citando a las partes para el desahogo de las pruebas admitidas. Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.

VII. El día 02 de marzo del 2020, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia

Estatutaria contemplada en el artículo 54º del Estatuto, sin la presencia de persona o representante legal alguno de las partes, es decir, no compareció ni la parte actora ni la parte demandada, por lo que una vez que transcurrió el tiempo de tolerancia a las partes se pasó al desahogo las pruebas correspondientes.

Asimismo, en dicha audiencia se acordó lo siguiente:

1. Por la parte actora se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de queja y toda vez que se trataba de pruebas documentales públicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las mismas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
2. Por lo que hace a las pruebas de los demandados, se les tuvo por precluido su derecho a presentar prueba alguna, en virtud que no se dio contestación a la queja instaurada en su contra, además de no haber comparecido a la audiencia que para tal efecto fue programada.

**No habiendo más diligencias que desahogar se turnan los autos para emitir la resolución correspondiente.**

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja fue recibido por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que versa la queja, los agravios, las pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** La queja presentada es oportuna, porque los hechos denunciados están dentro del término correspondiente.

**2.3 Legitimación.** Los promoventes están legitimados, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en la denuncia interpuesta por los promoventes ante este órgano jurisdiccional intrapartidario respecto de 04 personas a las que se les atribuye la realización de diversos actos contrarios a la normatividad de morena, mismos que son:

- a) **RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN**, representante propietario del Partido Político de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se presume, actuó de manera dolosa contra el partido y la militancia al dejar sin registros de regidores por el principio de representación proporcional, y por su notorio conocimiento en la materia electoral, él sabía que no registrar de manera primigenia en algunos municipios durante el periodo legal era dejarles sin candidaturas.
- b) **MARÍA DEL CARMEN SALIAS FLORES**, persona encargada de administrar el financiamiento público para campaña, quien se nombró como responsable de la Administración Financiera de MORENA en el Estado de Zacatecas, quienes los actores señalan como la persona que recibió \$ 3, 128, 306. 05 (tres millones ciento veintiocho mil trescientos seis pesos 05/ 100 M.N.) que correspondieron al partido por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, y según el dicho de los quejosos, a la mayoría de los candidatos no se les otorgó parte de dicho recurso que les correspondía, ya que según manifiestan, muchos candidatos constantemente se quejaban de que no se les había apoyado con alguna cantidad para realizar la campaña.
- c) **HERON ROJAS VEGA**, en calidad de delegado con funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de MORENA. Quien se nombró como Delegado con funciones de Presidente por parte del Comité Ejecutivo Estatal, quienes los actores señalan como la persona que recibió \$3, 128, 306. 05 (tres millones ciento veintiocho mil trescientos seis pesos 05/ 100 M.N.) que correspondieron al partido por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, y según el dicho de los quejosos, a la mayoría de los candidatos no se les otorgó parte de dicho recurso que les correspondía, ya que según manifiestan, muchos candidatos constantemente se quejaban de que no se les había apoyado con alguna cantidad para realizar la campaña.

- d) **DAVID MONREAL ÁVILA**, en calidad de enlace en el Estado de Zacatecas. Quien, según dicho de los actores, actuó de manera dolosa contra el partido y la militancia al dejar sin registros de regidores por el principio de representación proporcional y por su notorio conocimiento en la materia electoral, él sabía que no registrar de manera primigenia en algunos municipios durante el periodo legal era dejarles sin candidaturas

Lo anterior, PRESUNTAMENTE trasgrede los artículos 53º en sus incisos a., b., c., d., e. y f. del Estatuto<sup>1</sup>, en relación con los diversos artículos como son el 3º, 5º, 6º y 32º, también del Estatuto de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si los hechos denunciados se configuran en agravios que resulten en conductas sancionables y trasgreden el Estatuto de MORENA, con las pruebas desahogadas en el presente asunto, respecto de cada uno de los demandados.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** En inicio se abordarán cada uno de los agravios por separado de las supuestas faltas cometidas por cada uno de los demandados, para posteriormente, y en caso de resultar trasgresores al Estatuto, se fijará la individualización de la sanción para cada uno de ellos.

**3.3 Pruebas ofertadas por las promoventes.** Los actores ofrecieron los siguientes medios de prueba:

“ ...

1. **Documental pública:** Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-09/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. **Documental pública:** Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.

3. **Documental pública:** Consistente en el Acuerdo ACG-IEEZ-053/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
4. **Documental pública:** Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
5. **Documental pública:** Acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
6. **Documental pública:** Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. **Documental pública:** *Copia certificada de las aportaciones de candidatura y plataforma electoral de los CC. Gustavo Jasso Hernández y Ricardo Arteaga Anaya.*
8. **Documental pública:** *Oficio de respuesta la consulta realizada al Consejo General suscrita por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*
9. **Documental pública:** *Copias simples que acompañaron al oficio de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*
10. **Documental pública:** *Copia certificada del escrito presentado por la candidata a presidenta municipal del Jiménez del Teúl en relación con el financiamiento de campaña.*
11. **Documental pública:** *Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes).*
12. **Documental pública:** Resolución INE/CG1164/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
13. **Presuncional Legal y Humana.**

#### **14. Instrumental de Actuaciones.**

**3.4 Respecto de las pruebas ofrecidas.** De las pruebas enlistadas y que fueron ofrecidas por los actores se tiene que **al escrito de queja se anexaron únicamente las siguientes:**

- **Documental pública:** Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-09/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública:** Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo respectivo.
- **Documental pública:** Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública:** Copias simples que acompañaron al oficio de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública:** Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el *estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes)*.

A juicio de esta CNHJ, los motivos de disenso planteados por la parte actora no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción de que los hechos hayan sucedido como la actora lo señala en su escrito de queja, pues de lo que deriva del caudal probatorio, es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a los actores. Es así, que los actores deben narrar los hechos y argumentos de conformidad con los cuales lo que están denunciando puede constituir una infracción, así como **las pruebas que acrediten** su dicho.



**3.5 Respuesta de los demandados.** Una vez que fue regularizado el procedimiento y fue notificado a los demandados, se otorgó un plazo de cinco días para que dieran contestación respecto de los hechos imputados en su contra, sin embargo ninguno de los demandados dio contestación a la queja.

**3.6 Excepciones y defensas opuestas por los demandados.** Los demandados no interpusieron excepciones y defensas.

### **3.7 DECISIÓN DEL CASO.**

**3.7.1. De los agravios presentados por los CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN,** quienes de manera general en su escrito de queja señalan la negligencia, dolo perjudicial contra la militancia y el partido MORENA, actuación indebida en el desarrollo de sus funciones partidarias durante el proceso electoral 2017-2018 por parte de los demandados.

**3.7.2. De los actos imputados al C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN,** respecto de no haber permitido el registro en veinticuatro de los cincuenta y ocho municipios en las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y que, según el dicho de los actores, el demandado manifestó: *“no se iban a registrar candidatos en los municipios donde el senador David Monreal les diera el visto bueno”*. Así mismo los actores manifiestan que el **C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN** actuó de manera dolosa contra el partido y la militancia al dejar sin registros de regidores por el principio de representación proporcional y, por su notorio conocimiento en la materia electoral ya que sabía, que no registrar de manera primigenia en estos municipios durante el periodo legal era dejarles sin candidatura.

Los actores señalan que el **C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN** actuó de manera dolosa toda vez que la CNHJ decretó medidas cautelares contra el C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, apartándolo del ejercicio de las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, señalando que el ocho de mayo de 2018, la CNHJ emitió acuerdo de levantamiento de las medidas cautelares que habían sido impuestas, restituyéndolo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de MORENA en el Estado de Zacatecas, por lo que los actores refieren que a partir de esa fecha y de conformidad a la Ley del Estado de Zacatecas, le correspondería a la dirigencia estatal, es decir al presidente del Comité Estatal, realizar las solicitudes de sustituciones de las candidaturas, lo cual, no ocurrió toda vez que el C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN siguió suscribiendo

solicitudes de registros de candidaturas por sustitución, y por lo tanto, señalan que se invadió las atribuciones de la dirigencia estatal.

En virtud de lo anterior, no se advierte de las documentales presentadas la invasión de atribuciones por parte del **C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN**. Ya que, si bien es cierto que los actores hacen alusión a estos hechos, los mismos no acreditan en virtud de lo siguiente:

- Con respecto a las medidas cautelares que le fueron impuestas y levantadas al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN; si bien es cierto que los actores no presentan documento alguno que así lo acredite, dichos actos realizados referente a las medidas cautelares se consideran como hechos notorios, debido a que son actos emitidos y publicados por esta Comisión Nacional.

- Respecto a la Invasión de atribuciones, los actores manifiestan que se realizó una consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a las personas facultadas para realizar las sustituciones, siendo la respuesta del Consejo General el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, mismo al que hacen referencia los actores y en el cual sustentan su dicho. Sin embargo, dicho acuerdo no se enlista en el apartado de pruebas del escrito de queja, ni tampoco se acompaña en los diversos documentos que se anexaron a la queja, razón por la cual las manifestaciones vertidas por los actores, carecen de sustento.

De igual forma los actores señalan que las personas encargadas de recibir el financiamiento abrieron una cuenta específica para que se depositara la cantidad de dinero y para ello utilizaron un domicilio fiscal distinto al que tiene el partido o por lo menos en el que está legalmente establecido MORENA en el estado de Zacatecas; señalando que el domicilio con el que se registró la cuenta de MORENA es el mismo del **C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN**.

En este orden de ideas y en relación a lo manifestado por los demandados se tiene que las pruebas ofrecidas consistentes en:

- a) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-09/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo respectivo.

- c) Documental pública: Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- d) Documental pública: Copias simples que acompañaron al oficio de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) Documental pública: Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes).

En virtud de lo anterior, se tiene que, las documentales adjuntas, que se exhibieron todas en copia simple, no son suficientes para imputar de manera directa los hechos al demandado, ya que, de las simples documentales presentadas, si bien es cierto las transferencias realizadas coinciden con las cantidades señaladas en el escrito de queja sin que de las mismas se desprenda que efectivamente el domicilio señalado corresponda al C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN pues en los documentos presentados advierte que el beneficiario es MORENA y no el demandado de manera personal.

Asimismo, los quejosos señalan que el domicilio con el que se abrió una cuenta con el nombre de MORENA, es el mismo que el del C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, sin que de las pruebas ofrecidas y de las que anexan al escrito de queja, se desprenda alguna que efectivamente compruebe que se trata del domicilio particular del imputado.

Por otro lado y con relación a lo manifestado por los demandados en el sentido de no haber permitido el registro en veinticuatro de los cincuenta y ocho municipios a las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y que según el dicho de los actores, el demandado manifestó: "*no se iban a registrar candidatos en los municipios donde el senador David Monreal les diera el visto bueno*", de las documentales ofrecidas no se advierte en ninguna el hecho de que efectivamente haya sido a causa de la negativa del demandado la ausencia de registros por parte de MORENA, en virtud de lo cual dichas documentales no son suficientes para acreditar de forma fehaciente los hechos que se le imputan al demandado; ya que al tratarse de documentos con información estadística, los mismos no son suficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito de queja

y, al no haber acompañado pruebas suficientes que robustecieran el caudal probatorio por parte de los quejosos, no es posible acreditar las manifestaciones hechas por los mismos.

Asimismo, las pruebas documentales ofrecidas no acreditan los hechos imputados a los demandados, en virtud de que, los documentos presentados y en relación a los hechos no son suficientes para acreditar que los hechos sucedieron en el tiempo y forma en el que fueron narrados en el escrito de queja, aunado al hecho de que derivado de las documentales que se anexaron son únicamente documentos con lo que no se puede imputar de manera directa la conducta de los demandados, ya que si bien es cierto en la documental consistente en: **Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas**, en la misma se advierte que el partido de MORENA cuenta con cero registros; no se puede deducir que en efecto la falta de registros sea imputable a los demandados. Aunado al hecho de que dicha documental carece de sellos, rubricas o bien algún distintivo que lo haga un documento oficial

**3.7.3. De los actos imputados a MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES** en el sentido de que, como responsable de la administración financiera de MORENA y en relación al recurso entregado al partido, consistente en **\$3,128,306.05** (tres millones ciento veintiocho mil trescientos seis M.N. 00/100 pesos), correspondientes al concepto de financiamiento público para la obtención del voto, los demandados en su escrito de queja señalan que dicho financiamiento no se les otorgó a la mayoría de los candidatos y que les correspondía, sin embargo en el mismo escrito de queja manifiestan que dicho hecho se acredita con una documental consistente en el escrito presentado por la candidata a presidenta municipal de Jiménez de Teúl. Si bien es cierto que en dicha documental se observa que el escrito efectivamente está signado por la C. MARICELA HERRERA VÁZQUEZ, dicha candidata está adscrita a la Coalición Juntos Haremos Historia. Por lo que dicho documental no acredita o imputa un hecho a la C. MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES, sino que, además, el documento no tiene relación con los hechos que se le pretenden imputar a la demandada, ya que si bien es cierto dicho escrito fue presentado para que se informara a quién se hizo entrega del financiamiento, el mismo no está suscrito por un militante de MORENA.

Respecto a las diversas cantidades que los quejosos manifiestan en el escrito de queja y en el sentido de que los recursos no fueron entregados a los diversos

candidatos para los efectos que fue designado dicho recurso, de las pruebas ofrecidas, consistentes en:

- a) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-09/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo respectivo.
- c) Documental pública: Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- d) Documental pública: Copias simples que acompañaron al oficio de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) Documental pública: Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes).

Estas no tienen relación con los hechos ya que únicamente constan de copias simples consistentes en reportes de transferencia SPEI de la institución bancaria Banorte en las que se desprenden los siguientes datos: Nombre del ordenante (Instituto Electoral del Estado de Zacatecas); nombre del beneficiario (MORENA) e importe a transferir. Razón por la cual los hechos no se le pueden atribuir en el sentido que los quejosos manifiestan ya que de las documentales presentadas no se acredita fehacientemente la negativa por parte de la **C. MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES** de entregar los recursos a los candidatos ya que únicamente consisten en los datos antes descritos y de los cuales se desprende que el beneficiario fue MORENA. Aunado al hecho de que los quejosos no señalan nombres de a quiénes, según su dicho, les fue negada la entrega de los recursos que señalan.

Por lo que hace a los hechos imputados a los **CC. MARÍA DEL CARMEN SALINAS FLORES y HERON ROJAS VEGA**, respecto a que ambos denunciados no

otorgaron a la mayoría de candidatos parte de los recursos que les correspondían, y que, según su escrito de queja, manifestaron que a muchos candidatos constantemente se quejaban de que no se les había apoyado con alguna cantidad para realizar la campaña se concluye que de las pruebas presentadas y a efecto de evitar repeticiones ociosas, respecto a los documentos que se enlistaron en el apartado de pruebas del escrito de queja, los quejosos únicamente acompañaron como anexos copias simples de reportes de transferencias SPEI, en las que se advierten los montos que señalan los quejosos en su escrito, sin embargo en dichas copias fotostáticas se advierte como beneficiario a MORENA, sin que se acredite que los montos hayan sido entregados de manera personal a los demandados o bien que se acredite su dicho en el sentido de que: los recursos no fueron entregados. Pues dichas documentales no acreditan lo manifestado pues de la simple lectura de los datos que de ellas se desprenden, no se puede imputar la conducta de forma fehaciente e inequívoca a los demandados.

**3.7.4. De los hechos imputados al C. HERÓN ROJAS VEGA** el sentido de que, como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en relación al recurso entregado al partido, consistente en \$3,128,306.05 (tres millones ciento veintiocho mil trescientos seis 00/100 M. N. pesos), correspondientes al concepto de financiamiento público para la obtención del voto, los actores en su escrito de queja señalan que dicho financiamiento no se les otorgó a la mayoría de los candidatos y que les correspondía, sin embargo en el mismo escrito de queja manifiestan que dicho hecho se acredita con una documental consistente en el escrito presentado por la candidata a presidenta municipal de Jiménez de Teúl. Si bien es cierto que en dicha documental se observa que el escrito efectivamente está signado por el **C. HERÓN ROJAS VEGA**, dicha candidata está adscrita a la Coalición Juntos Haremos Historia. Por lo que dicha documental no acredita o imputa un hecho al **C. HERÓN ROJAS VEGA**, sino que además, el documento no tiene relación con los hechos que se le pretenden imputar al demandado, ya que si bien es cierto dicho escrito fue presentado para que se informara a quién se hizo entrega del financiamiento el mismo no está suscrito por un militante de MORENA.

De igual forma y respecto de las diversas cantidades que los quejosos manifiestan en el escrito de queja y en el sentido de que los recursos no fueron entregados a los diversos candidatos para los efectos que fue designado dicho recurso, de las pruebas ofrecidas, consistentes en:

- a) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-09/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- b) Documental pública: Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su anexo respectivo.
- c) Documental pública: Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
- d) Documental pública: Copias simples que acompañaron al oficio de respuesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) Documental pública: Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes).

Estas no tienen relación con los hechos ya que únicamente constan de copias simples consistentes en reportes de transferencia SPEI de la institución bancaria Banorte en las que se desprenden los siguientes datos: Nombre del ordenante (Instituto Electoral del Estado de Zacatecas). Nombre del beneficiario (MORENA) importe en transferir. Razón por la cual los hechos no se le pueden atribuir en el sentido que los quejosos manifiestan ya que de las documentales presentadas no se acredita fehacientemente la negativa por parte del **C. HERÓN ROJAS VEGA** de entregar los recursos a los candidatos ya que únicamente consisten en los datos antes descritos y de los cuales se desprende que el beneficiario fue MORENA. Aunado al hecho de que los quejos no señalan nombres de a quiénes, según su dicho, les fue negado la entrada de los recursos que señalan.

**3.7.5. De los hechos imputados al C. DAVID MONREAL ÁVILA.** Según el dicho de los actores, el **C. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN** manifestó que: *“no se iban a registrar candidatos en los municipios donde el senador David Monreal les diera el visto bueno”*. Asimismo, los actores manifiestan que el **C. DAVID MONREAL ÁVILA** actuó de manera dolosa contra el partido y la militancia al dejarlo sin registros de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, se tiene que de dicho demandado y en relación a la información remitida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA respecto del **C. DAVID MONREAL ÁVILA**, él no es militante afiliado al

partido, razón por la cual en fecha 20 de enero del 2020 y mediante acuerdo de regularización de procedimiento se ordenó que el procedimiento no se instaurara en su contra.

## **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Es menester señalar que las documentales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, fueron valoradas y estudiadas; únicamente las que se anexaron al escrito de queja; pues si bien es cierto que los actores ofrecieron un listado de pruebas en el apartado correspondiente del escrito de queja, es de resaltar que únicamente se acompañaron como anexos las enlistadas en el Considerando 3.3 de esta Resolución, mismas que al entrar a su estudio no tienen relación alguna con los hechos tal y como se desprende del análisis antes señalado.

Por otra parte, las pruebas que pudieron en su momento acreditar alguno de los hechos esgrimidos por los actores, tal y como lo es la respuesta a la consulta realizada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a las personas facultadas para realizar las sustituciones, siendo la respuesta del Consejo General el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, dicho acuerdo no se encuentra exhibido por parte de los actores en autos.

En este orden de ideas los documentos tampoco fueron ofrecidos como pruebas y, en consecuencia, dichos documentos tampoco se encuentran relacionados con los hechos como lo marca la normatividad aplicable.

Es así que, las pruebas documentales ofrecidas se analizaron y valoraron conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, así como a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA.

Las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de queja, fueron señaladas como documentales públicas por parte de los actores, sin embargo es menester señalar que las documentales antes referidas fueron acompañadas como anexos al escrito de queja únicamente en copia simple, en virtud de lo cual, para su perfeccionamiento se requería cotejar el documento ofrecido con el original, lo cual tuvo que haberse realizado en las audiencias estatutarias a las cuales, tal y como se desprende de autos, ninguna las partes acudió. Razón por la cual no fue posible llevar a cabo su perfeccionamiento.

Lo anterior conforme al artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, el cual a la letra dice:



*“Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.*

*Para efectos del presente Reglamento, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.*

***En caso de presentarse en copia simple, deberá de perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.”***

**Énfasis propio.**

Derivado de lo anterior y al no haber más pruebas que valorar; y sin que pase desapercibido para esta Comisión que las pruebas acompañadas al escrito de queja y citadas en el considerando 3 (tres) son las mismas con las que se pretenden acreditar los diferentes hechos imputados a cada demandado, por lo que es imposible adminicular las pruebas para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que como quedó asentado, no se efectúa el perfeccionamiento de las pruebas, aunado al hecho que no están debidamente relacionadas con los hechos.

Aunado a lo anterior se tiene la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.*** - *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe*

***considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.*

En relación a lo establecido en la jurisprudencia citada y aunado al hecho de que, en las documentales ofrecidas, como se ha señalado ya, únicamente se encuentran datos estadísticos y/o informativos, respecto a los montos otorgados en el periodo electoral y los registros otorgados por parte de MORENA, las mismas no acreditan que los hechos hayan sucedido en las circunstancias de modo, lugar y tiempo señalados por los quejosos.

Es así que, en relación a lo establecido anteriormente, toda vez que de las documentales que se ofrecen y tomando en cuenta que los quejosos no aportaron pruebas suficientes para acreditar fehacientemente o imputar directamente los hechos a los demandados, en virtud de que como se ha mencionado ya en párrafos anteriores de las pruebas documentales y anexadas al escrito de queja no se desprende que los hechos hayan sucedido en las circunstancias de forma, lugar y tiempo, no son suficientes para acreditar que los imputados efectivamente se hayan negado a registrar a los candidatos, pues de las pruebas ofrecidas, si bien es cierto se desprende que el partido de MORENA no cuenta con registros, tampoco se puede acreditar que haya sido a causa de los hechos imputados a los demandados.

En conclusión, de las pruebas ofrecidas no se desprende de las mismas que los hechos puedan ser imputables de forma fehaciente a los demandados.

**4. De la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** De la audiencia llevada a cabo el día 02 de marzo del 2020, a las 11:00 horas en Calle Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco en la Ciudad de México para el desahogo de pruebas y alegatos, se tiene que no comparecieron las partes o representante legal alguno. Por lo que hace a las pruebas, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en virtud de que se ofrecieron pruebas documentales. Sin embargo, las pruebas ofrecidas por la parte actora no se perfeccionaron conforme a lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ citado con antelación.

Por parte de los demandados se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas ya que no las presentaron en el término señalado al no haber dado contestación a la queja instaurada en su contra, ni haber asistido a la audiencia.

De igual forma y con relación a los alegatos de las partes, no hubo manifestación alguna en virtud de que ninguna de las partes acudió personalmente o mediante representante legal.

**5. Fallo.** Con relación a **RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN**, se declaran **INFUNDADOS**, los agravios por lo que se determina no sancionar al demandado.

Con relación a **MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES**, se declaran **INFUNDADOS**, los agravios por lo que se determina no sancionar al demandado.

Con relación a **HERÓN ROJAS VEGA**, se declaran **INFUNDADOS**, los agravios por lo que se determina no sancionar al demandado.

Lo anterior en virtud de que las pruebas ofertadas y admitidas por la parte actora, y de conformidad a lo señalado por los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichas pruebas resultan insuficientes para poder sancionar a los **CC. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN, MARIA DEL CARMEN SALINAS FLORES, HERÓN ROJAS VEGA**, toda vez que, del caudal probatorio relacionado con los agravios esgrimidos por los actores, consistentes únicamente en documentales diversas, todas en copias fotostáticas de Acuerdos y Dictámenes, documentos que únicamente contiene datos estadísticos, los actores no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción, pues de lo que deriva del caudal probatorio no se puede acreditar o imputar de manera

fehaciente los hechos denunciados, con base en el Considerando 3 (tres) de esta Resolución.

Los actores no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción, en el sentido de que, del caudal probatorio no se acredita o bien se puede imputar de manera fehaciente los hechos imputados a los demandados.

Es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a los actores.

Los actores deben proporcionar las razones de conformidad a las cuales lo que están denunciando puede constituir una infracción o bien una violación a los Estatutos de MORENA, así como **las pruebas suficientes que acrediten** su dicho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

*“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”*

Lo anterior en relación a lo señalado en el considerando 3 (tres) de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 461, 462, 464 y 465 del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE; 1, 6, 19, 21BIS, 34, 52, 53, 54, 55, 59, 86,87,121,122 y 124 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. **Se declaran INFUNDADOS** los agravios expuestos por los CC. **MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN, en contra de los CC.** Ricardo Humberto Hernández León, María del Carmen Salinas Flores y Herón Rojas Vega, con fundamento en el estudio de la presente resolución.

- II. **Notifíquese** la presente Resolución a los promoventes, los **CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte demandada, los **CC. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, GUSTAVO JASSO HERNÁNDEZ y RICARDO ARTEAGA GAYTÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi